

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

CONSORCIO CASHAPAMPA

**Demandado:**

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

**Tribunal Arbitral:**

M<sup>a</sup> Jorge Pedro Morales Morales.

**Secretario Arbitral:**

Heracio David Tapia Minaya.

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Laudo Arbitral de Derecho dictado por el Arbitro Único, Máster de la Universidad Carlos III de Madrid Abogado Jorge Pedro Morales Morales (en adelante, el “Arbitro”), en la controversia surgida entre el CONSORCIO CASHAPAMPA, en adelante el Contratista o consorcio de manera indistinta y el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO en adelante Gobierno Regional o entidad de manera indistinta.**

**RESOLUCIÓN N° 26**

Huánuco 09 de setiembre 2014.

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Primera del Contrato para la Ejecución de la Obra “CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CARROZABLE



**Caso Arbitral Ad Hoc**

**Gobierno Regional de Huánuco &  
Consorcio Cashapampa**

CASHAPAMPA, PROVINCIA DE HUAMALIES HUANUCO" Contrato N° 4650-2012-

GRH/PR, las partes acordaron que:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluido los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del estado  
Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el art. 214<sup>a</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

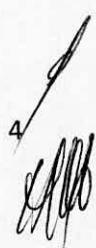
El laudo arbitral emitido es vinculante entre las partes y pondrá fin al procedimiento de manera DEFINITIVA, SIENDO INAPELABLE ANTE EL PODER JUDICIAL O ANTE CUALQUIER INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

Sometiéndose a lo establecido en el Acta de Instalación la misma que actuará como reglamento.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

A continuación se detallan las actuaciones arbitrales más importantes dentro del proceso:

1. Que, con fecha 29 de noviembre del año 2013 Consorcio CASHAPAMPA presenta el escrito SOLICITÓ DESIGNACIÓN Y CONFORMACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL conformado por ÁRBITRO ÚNICO DE PROCESO ARBITRAL AD HOC, al que acompaña la Carta N° 20-2013-GRJH/PPR, de fecha 26 de Noviembre del año 2013, la misma que en su punto 5 indica textualmente: "TRIBUNAL ARBITRAL.-SIN PERJUICIO DE LO MANIFESTADO, Y EN RESPUESTA AL NUMERO Y DESIGNACION DE ARBITROS CONVENIMOS QUE EL COLEGIADO O ARBITRO UNICO SEA DESIGNADO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE TORRES y TAPIA DE LA CIUDAD DE HUANUCO BAJO LOS CRITERIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, PARA LO CUAL DEBERA TOMAR LAS PREVISIONES DE COORDINACION RESPECTIVAS Y COMUNICAR A LA ENTIDAD".
2. Que, con fecha 03 de Diciembre del año 2013, mediante Resolución Directoral se admite el pedido convocándose a las partes a una Audiencia especial para el día 11



4

de Diciembre del año 2013 a horas 4.00 p.m. con la finalidad de reafirmar sus posiciones, solucionar mediante conciliación o determinar la forma de designación del árbitro y número de ellos que fue resuelto por Resolución N<sup>a</sup> 02, solicitándose a la Honorable corte de arbitraje la designación de árbitro Único de la terna que para el efecto se determinó.

3. Que, con fecha 19 de Diciembre del año 2013 la Honorable Corte de Arbitraje designó al Abg. JORGE PEDRO MORALES MORALES, COMO ÁRBITRO DEL PROCESO, EL MISMO QUE PRESENTÓ SU ACEPTACIÓN COMO CORRESPONDE, CON FECHA 21 DE Diciembre del año 2013.

4. Que, con fecha 08 de Enero del año 2014 se Instaló el Presente proceso en la sala de audiencias del Centro de Arbitraje Torees y Tapia, sede arbitral ubicado en el jirón 28 de Julio N<sup>a</sup> 893 de la ciudad de Huánuco; en la que se definió como normas aplicables al presente caso ACTA de Instalación como norma y lo establecido en el Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento Decreto Supremo N<sup>a</sup> 184 y sus modificatorias así como lo establecido en el Decreto Legislativo N<sup>a</sup> 1071, la misma que norma el arbitraje, y las normas de la materia.

5. Que, con fecha 31 de Enero del año 2014 la demandada interpone escrito solicitando el archivamiento del proceso arbitral.
6. Que, con fecha 31 de Enero del año 2014, el demandante CONSORCIO CASHAPAMPA, mediante escrito de 69 folios interpone la demanda los mismos que anexa los medios probatorios en 1232 folios.
7. Que, mediante Resolución N° 07, el Árbitro Único admite a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO CASHAPAMPA, ORDENANDO CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA Gobierno Regional Huánuco.
8. Con fecha 07 de febrero del año 2014 el demandante solicita fraccionamiento de pago de gastos de proceso arbitral.
9. Con fecha 11 de Febrero del año 2014 la demanda Gobierno Regional Huánuco presentó el escrito Reconsideración y otro.
10. Con fecha 18 de Febrero mediante Resolución N° 08 se declaró improcedente el pedido de fraccionamiento y se puso en conocimiento del demandante el escrito de reconsideración del demandado.

11. Con fecha 19 de Febrero del año 2014 la demandada presentó el escrito NULIDAD DE RESOLUCIÓN Arbitraria.
12. Con escrito de fecha 24 de Febrero del año 2014, el demandante da respuesta al escrito del demandado escrito de reconsideración.
13. Con fecha 24 de Febrero se presentó el escrito de reconsideración al fraccionamiento solicitado.
14. Con fecha 25 de Febrero del año 2014 el demandado presentó escrito de apersonamiento formal, contestación de demanda y otros en 71 folios
15. Mediante Resolución N° 08 se resolvió requerir a las partes mantener una debida conducta procesal bajo apercibimiento de hacer llamado de atención por conducta inadecuada, desistida la petición de fraccionamiento y traslado de la contestación de demanda
16. Mediante Resolución N°10 se declaró la suspensión del proceso por falta de pago

17. Con fecha 18 de Marzo del año 2014 se recepcionó el escrito de reconsideración de parte de la demandada gobierno regional Huánuco donde solicita se impugne la Resolución N<sup>a</sup> 09

18. Con fecha 28 de Marzo el Tribunal emite la Resolución N<sup>a</sup> 11 la misma que se notificó correctamente a las partes conforme obra en el expediente principal, imponiéndose la multa de una unidad impositiva tributaria a la demandada a través de la Procuraduría Pública por los motivos que en ella se exponen.

19. Con fecha 03 de Abril del año 2014 la demandada presentó escrito INTERPONGO RECONSIDERACION A LA RESOLUCION N<sup>a</sup> 11

20. Con fecha 10 de Abril el demandante presenta escrito dando cumplimiento a la Resolución que ordenó la suspensión, dando cuenta al árbitro con fecha 11 de Abril del año 2014 de que se ha cumplido con el pago total del presente proceso arbitral

21. Con fecha 14 de Abril se emite la Resolución N<sup>a</sup> 12, por la que se levanta la suspensión citándose a las partes para la audiencia especial solicitada por la demandada y otros.
22. Con fecha 21 de Abril del año 2014 el demandante presenta escrito oposición contra el fondo reconsideración del demandado de fecha 03 de Abril del año 2014, conforme a lo que expone se opone a la pretensión del demandado sobre que el cumplimiento del plazo de presentación de demanda.
23. Con fecha 24 de Abril del año 2014 el demandado presenta escrito déjese sin efecto programación de audiencia especial
24. Mediante Resolución N<sup>a</sup> 13 de fecha 24 de Abril del año 2014 Resuelve improcedente pedido de la demandada a su escrito interpongo reconsideración respecto a la solicitud que se deje sin efecto las multa impuesta por inconducta procesal, Ratificar la Resolución 11 en todo sus extremos, tenga presente la Resolución N<sup>a</sup> 12 SEGUNDA PARTE RESOLUTIVA, Y RATIFICAR la citación para la realización de la Audiencia especial solicitada por el demandado.

25. Con fecha 22 de Abril se presenta por parte del demandante el escrito oposición contra la excepción de caducidad e impugnación a sus medios probatorios del demandado en la contestación de demanda y otros
26. Mediante Resolución N° 14 se pone en conocimiento de la demandada de escrito de fecha 22 de Abril del año 2014
27. Con fecha 02 de Mayo del año 2014 se lleva a cabo la Audiencia especial solicitada por la demandada Gobierno regional de Huánuco, y con Resolución N° 15 se cita a las partes para el día 19 de mayo del año 2014 a horas 4.00 p.m. para la realización de la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos controvertidos
28. Con fecha 07 de mayo del año 2014 el demandante presentó escrito de propuesta de puntos controvertidos.
29. Con fecha 12 de mayo del año 2014 el demandante presenta escrito en 52 folios, sumillado Contradicción a la contestación de demanda y otros del demandado.
30. Mediante Resolución N° 16 se pone en conocimiento de la demandada lo presentado y actuado por el demandante.

31. Con fecha 13 de Mayo del año 2014 se presenta el escrito del demandante indicando la posibilidad y voluntad conciliatoria a las tratativas del demandado.

32. Con fecha 14 de Mayo del año 2014 el demandante presenta escrito designación de abogados defensores

33. Con fecha 19 de mayo del año 2014 se lleva a cabo la Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos y admisión de los medios probatorios. Con Resolución N° 17 se resuelve que la excepción de caducidad será resuelta en la emisión del laudo arbitral.

Asimismo, se estableció como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar se declare la validez o no de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2053-2012GRH/PR, de fecha 06 de Noviembre del año 2012, que resuelve declarar nulo el Contrato N° 450-2012-GRH/PR para la ejecución de la Obra “Construcción del**

**Puente Carrozable Cashapampa, Provincia de Huamalíes Huánuco" suscrito entre el  
Gobierno Regional Huánuco y el Consorcio Cashapampa.**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar, se ordene o no el pago de la primera valoración aprobada impaga  
por la suma de S/ 235,563.75 nuevos soles, más los intereses legales hasta la  
cancelación, por parte del Gobierno Regional Huánuco a favor del Contratista.**

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar que se requiera o no, a la demandada Gobierno Regional Huánuco  
entregué la certificación presupuestal del monto contratado S/. 4 908,591.90  
NUEVOS SOLES DEL 02 DE Julio del año 2012, para la continuación de ejecución de  
la obra por el demandante.**

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar, que ante la inexistencia de la certificación presupuestal del monto  
contractual S/ 4 908,590.90 nuevos soles del 02 de Julio del año 2012, inferior al  
adjudicado consentida firme S/ 5 112,584.40 nuevos soles de 17 de Enero del año**

**2012 se declare inviable la continuación de la Obra con el demandante, y se ordene al demandado el pago global de S/ 1 324,529.19 nuevos soles**

**CUARTO PUNTO UNO.- Ordenar el pago de S/ 736,537.50 nuevos soles según el informe N<sup>o</sup> 01-2012-CC/EAF, materiales existentes en la obra y otros ejecutados sin adelanto directo por parte de la entidad a favor del Contratista.**

**CUARTO PUNTO DOS**

**Ordenar el pago o no de S/ 15,000.00 nuevos soles por desmovilización de maquinarias pesada por parte de la entidad a favor del contratista.**

**CUARTO PUNTO TRES**

**Ordenar el pago o no de la penalidad por incumplimiento a favor del contratista por la entidad. Por la suma de S/ 36,814.44 nuevos soles.**

**CUARTO PUNTO CUATRO**

**Ordenar el pago o no Por parte de la entidad a favor del contratista por concepto de gastos financieros ascendente a la suma de S/ 15,313.50 nuevos soles**

**CUARTO PUNTO CINCO.**

**Ordenar el pago o no Por parte de la entidad a favor del contratista por concepto de indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 200,000.00 nuevos soles.**

**CUARTO PUNTO SEIS**

**Ordene o no el pago por parte del Gobierno Regional Huánuco a favor del contratista por la suma de S/ 85,000.00 nuevos soles por costas y costos del presente proceso arbitral.**

34. Con 19 de Mayo se emite la Resolución 18 otorgando el plazo de siete días a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Acta para que las partes hagan llegar sus alegatos por escrito y de considerarlo soliciten Audiencia de Informes Orales.

35. Con fecha 21 de mayo del año 2014 CARTA Del presidente ejecutivo del centro solicitando informar y disponer sobre situación del cobro de multa impuesta por su despacho.

36. Con fecha 28 de Mayo del año 2014 el demandante ha presentado sus alegatos escritos en 12 folios

37. Mediante Resolución N° 19 se resuelve otorgar 15 días para cancelar el monto de la multa impuesta, así como se pone en conocimiento de los alegatos por parte del demandante

38. Con fecha 29 de MAYO DEL AÑO 2014 LA DEMANDADA HA PRESENTADO SUS ALEGASTOS EN 05 FOLIOS, Resueltas en Resolución N° 20 se corre traslado al demandante y citar para el 27 de junio del año 2014 a horas 10.00 a.m. para la audiencia de informes orales

39. Con fecha 22 de Agosto del año 2014 se llevó a cabo la Audiencia informes orales,

40. Con fechas 22 de Agosto del año 2014 y 26 de agosto respectivamente las partes presentaron un escrito de conclusiones a los informes orales, la misma que mediante Resolución N°.25 se dispuso incorporar los escritos presentados por las partes y poniendo en conocimiento de las partes

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **1.- CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en momento alguno se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el contratista su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la entidad fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda y reconvención dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida

en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

(vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## 2.- RELACIÓN JURÍDICA

1. A la evaluación de las manifestaciones en las diferentes actuaciones arbitrales que fueron materializadas e insertas en el expediente arbitral que han sido efectuadas por el contratista y la entidad, así como el acervo probatorio documental existente y debidamente admitido, otorgan a este Tribunal la certeza que al surgimiento de la controversia suscitada, ha pre existido una relación jurídica. La misma se aprecia es creada a la suscripción del Contrato de servicios Profesionales N° 29, “**CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS Y 01 DIRECCIÓN DE LA I.E. 30419 EN EL DISTRITO DE CANCHAULLO**”, el 10 de octubre del 2011, documento de obra en el extremo “IX.- DOCUMENTOS ANEXA”, de la Solicitud de Arbitraje, en el extremo “a”; en la Demanda arbitral presentada por el xxx que obra a fojas 73 al 221, en el acápite V.- ANEXOS DE LA DEMANDA, en el

1.B. Así como lo manifestado por ambas partes en el desarrollo de las diferentes actuaciones y etapas del presente arbitraje.

### **3.- MARCO LEGAL ESTABLECIDO DENTRO DEL CONTRATO MATERIA DE CONTROVERSIA.**

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley De Contrataciones Del Estado Y Su Reglamento, en las Directivas que emita El OSCE y demás Normativa Especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del código civil vigente y demás normas concordantes.

### **4.- MARCO CONCEPTUAL**

El tribunal considera importante ensayar un marco teórico de las categorías jurídicas que servirán como base para el análisis de los puntos materia de pronunciamiento, tanto desde el ámbito doctrinal como normativo. Así tenemos:

#### **4.1. EL ACTO JURÍDICO**

##### ***A.- Origen teórico del acto jurídico***

En el presente acápite nos abocaremos a la Teoría General del Acto Jurídico, Teoría e Institución Jurídica que se encuentra incorporada en sistema normativo. Cabe resaltar que dicha Institución del Derecho tiene como característica ser un acto humano que

debe tener los siguientes elementos que lo distingue que los actos ordinarios: “es un hecho jurídico voluntario, lícito y de efecto querido por el autor, que va a crear situaciones jurídicas: declarar, modificar, constituir y extinguir derechos, generando las correspondientes obligaciones<sup>11</sup>; además, el agente gestor puede ser una persona natural o jurídica, singular o plural, siempre y cuando este dotada de capacidad civil de ejercicio para que consecuentemente pueda ejecutar el destino jurídico proyectado.

El acto jurídico, una Institución del *ius Privatum*, tuvo como precedente a la convención, que es una Institución jurídica que proviene “del latín *Convetio* derivada de la palabras latinas *convenire*, *convenion*, que venía a ser es el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa o caso [...] La convención es un acuerdo de voluntades, cuyo efecto puede constituir, o no, una obligación<sup>22</sup>”, siendo esto último la nota distintiva ante los contratos e inclusive del acto jurídico. Es así que ante dicha deficiencia jurídica de la convención, es que las sociedades necesitaban una figura jurídica para ampararse y ejercer de sus derechos reflejados en su quehacer rutinario; Es así que en el siglo XIX los franceses en su calidad de precursores del Acto Jurídico ideaban y teorizaban la construcción de esta Institución Jurídica,, por lo que se acudió

---

<sup>1</sup> *Idrogo Delgado, Teófilo (2004) Teoría del Acto Jurídico. 2da Ed. Lima, Ideosa, p. 13*

<sup>2</sup> *Cabanellas, Guillermo (2001) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 26 Ed. Argentina. Healist SRL. Tomo II, p. 364.*

a la búsqueda de una figura en la que se reconozcan a las personas la facultad de generar relaciones jurídicas que deriven de su declaración de voluntad y que se vinculen directamente sus derechos y obligaciones ante aquellos que ejercen dicha manifestación; Siendo así el surgimiento del Acto Jurídico de la mano de los Franceses; fundando bajo esta motivación por parte de los alemanes la figura del “Negocio Jurídico”.

#### ***B. Requisitos para la celebración del Acto jurídico***

Se tienen que entender que el acto jurídico aquella manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas<sup>3</sup>. La voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad manifestada por un sujeto que con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico<sup>4</sup>, siendo **requisito para su validez la existencia de:**

##### **B.1.- Agente Capaz:**

Es, aquella persona que cuenta con la mayoría de edad y que goce plenamente del ejercicio de sus derechos civiles, en caso de personas incapaces éstos deberán ser representado necesariamente por algún curador o tutor según corresponda, este

---

<sup>3</sup> Art. 140º del Código Civil Peruano.- Decreto Legislativo N° 295.

<sup>4</sup> Guzmán Ferrer, Fernando (1989) Código Civil. Lima. Científica SRL. Tomo II, p. 137.

requisito de capacidad es aplicable para todos aquellos que van a constituir un acto jurídico.

En caso de la personas jurídicas de derecho público interno su ejercicio se rige por la ley de creación, en el caso de las personas jurídicas de derecho privado comienza desde el día de su inmatriculación en el registro respectivo de los Registros Públicos, salvo disposición distinta regulada en la Ley.

#### **B.2.- Objeto física y jurídicamente posible:**

Al respecto el Maestro Vidal Ramírez señala a esto como “La factibilidad de realización con adecuación a las leyes de la naturaleza. Se trata de una posibilidad material, como la existencia o posibilidad de existir de los bienes, intereses jurídicos o relaciones jurídicas”<sup>5</sup>; además, la imposibilidad debe ser entendida de modo general por todas las personas incluyendo a quienes practican el acto jurídico.

#### **B.3.- Fin Lícito:**

Esto se basa en el aforismo conocido como: “*Permissum videtur id omne quod non prohibitum*” **Está permitido todo lo no prohibido**; el cual ha sido acogido en el Inc. 14 del Art. 2º de la Constitución Peruana que a la letra indica: “Toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden

<sup>5</sup> Vidal Ramírez, Fernando (1989) *Teoría General del Acto Jurídico*. 2da Ed. Lima. Cultural Cuzco S.A. p. 29

“público”. Entonces, se tiene por regla general que todo acto jurídico deberá tener para su existencia un fin lícito, es decir, que determinado acto con contravenga el ordenamiento jurídico, las normas imperativas e inclusive la moral (buenas costumbres), esto último y su calificación está a cargo de los jueces en caso que el acto jurídico sea denunciado al fuero judicial.

Al respecto se debe resaltar, que si bien es cierto existe el principio de autonomía de la voluntad, derecho de propiedad y el derecho de libre contratación, no se reputará como válido un acto que contravenga las normas o el orden público.

#### **B.4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad:**

Viene a ser la exteriorización de la manifestación de la voluntad; es decir, no puede existir ningún acto jurídico que no cuente con alguna forma de ejecución ya que dicho acto quedaría en la imaginación del agente.

Dentro de nuestro sistema normativo viene a ser la formalidad que la ley impone (de carácter imperativo) para ciertos actos, esta forma es también llamada en otros países como forma legal, necesaria, conocida también como ***Ad solemnitatem*** E.g. el contrato de donación (escritura pública), el matrimonio (ante el Alcalde Municipal), etc.

*Existiendo también la modalidad por la que las partes o actores* pueden elegir el mecanismo o forma que consideren pertinente, para demostrar la realización de un acuerdo de voluntades la cual es conocida como ***Ad probationem***.

### **C Ineficacia de actos jurídico**

#### **C.1.- La Ineficacia Estructural o Invalidad del Acto Jurídico:**

Conocida como *Ineficacia Intrínseca*, siendo la característica de esta figura la existencia de vicios o anomalías al momento de la celebración del acto jurídico, por lo que poseen generalmente una estructura irregular, teniéndose como consecuencia la privación del efecto jurídico planteado.

La coeternidad al momento de la formación del acto jurídico es pues el primer rasgo característico de la ineficacia estructural. Sin embargo, no basta que se trate de una causal de ineficacia que se presente al momento de la formación, sino que además de ello es necesario que la causal suponga un defecto en la estructura del acto jurídico<sup>6</sup>.

Por otra parte debemos indicar que otro rasgo característico de la presente figura es fundamental y exclusivamente en el principio de legalidad, ya que todas las causales

<sup>6</sup> *Taboada Córdova, Lizardo (2002) Nulidad del Acto Jurídico. 2da Ed. Lima. Grijley, p.30*

de invalidez están siempre contenidas en la Ley, es decir, la invalidez no puede ser pactada por quienes han celebrado un acto jurídico.

#### **C.2.- La Ineficacia Funcional:**

En este caso, se tiene que existe un acto jurídico perfectamente estructurado, en la cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho acto jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos. Y es por ello que se dice que en los supuestos de ineficacia funcional, los actos jurídicos también tienen un defecto, pero totalmente ajeno a su estructura, no intrínseca, sino extrínseca<sup>7</sup>.

En la presente figura las causales de ineficacia concurren posteriormente a la celebración del acto mismo, siendo esta la nota distintiva de la Ineficacia estructural o invalidez; cabe resaltar que la configuración de la ineficacia funcional se da frecuentemente en la etapa de desarrollo o ejecución.

#### **4.2. El acto nulo**

---

<sup>7</sup> Taboada Córdova, Lizardo; Ob. Cit. p.32.

**A.- Antecedentes:**

*Dentro de la doctrina jurídica existen diversos estudios sobre la nulidad del acto jurídico es así que se puede observar En el Derecho Romano, que esta figura radicó históricamente en el Derecho Civil a manera de sanción principalmente en los contratos que no contaban con los requisitos establecidos.*

Según Aguiar: “Que, dentro de la comprensión simplista del derecho romano primitivo, la nulidad era una sanción que correspondía a un defecto de la forma en el acto, que el acto era perfecto cuando estaba revestido de las solemnidades adecuadas y pese a los vicios internos que adoleciera, sólo era nulo si padecía de algún vicio de la forma<sup>8</sup>”

Así también en el **Derecho Italiano** no ha acogido a la figura del acto inexistente, se dice de la ineficacia puede derivarse de la falta de uno de los elementos esenciales del acto jurídico (causa intrínseca), o bien de la falta de presencia de una circunstancia accesoria al acto mismo (causa extrínseca).

---

<sup>8</sup> Aguiar, Henoch (1950) *Hechos y Actos Jurídicos. La voluntad Jurídica*. Buenos Aires. Editora Argentina.

Es evidente que la citada doctrina es la más representada, teniendo en cuenta que nuestra legislación civil acogió diversos parámetros doctrinarios de esta y otras corrientes.

De acuerdo a la doctrina peruana, así como dentro de la normativa nacional podemos encontrar la siguiente premisa: "El acto nulo sólo puede serlo por las causales que se enumeran con carácter taxativo, todas ellas están establecidas por la carencia de alguno de los elementos esenciales o requisitos de validez, así como por la transgresión de normas perceptivas de orden público"<sup>9</sup>.

Entonces se puede entender a la nulidad como la sanción legal establecida por la ley ante la omisión de los requisitos y formalidades requeridos para la celebración de un acto jurídico, así mismo, puede hablarse de nulidad del acto cuando hay vacíos al momento de constituirlo de manera concurrente. Diferenciando dos tipos de Nulidades: la nulidad absoluta y la nulidad relativa, ambas ubicadas dentro de la invalidez del acto jurídico según la Doctrina vigente. Conceptualizando, como notas características de la nulidad absoluta: "el acto afectado de nulidad absoluta se reputa como inexistente. No puede, pues surtir efecto alguno, no es susceptible de

---

<sup>9</sup> Guzmán Ferrer, Fernando; *Ob. Cit.* p. 217

confirmación<sup>10</sup>", refiriendo sobre la **Nulidad Relativa**, también denominada anulabilidad, como la forma menos grave de la invalidez, donde la "irregularidad" que presenta el acto o negocio única y solamente afecta el interés de una de las partes que lo celebra. La anulabilidad no determina que el acto no produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, sino solamente que dichas consecuencias puedan ser, durante cierto lapso informales, hasta que las partes subsanen o ratifiquen su manifestación de voluntad, cosa que no ocurre con la figura de la nulidad del acto.

El acto anulable es siempre eficaz, por lo que la parte o las partes asumen directamente las consecuencias jurídicas previstas en el mismo, sin embargo, como quiera que tal acto presenta una "anomalía" que perjudica los intereses de una de las partes, el ordenamiento jurídico le otorga a la misma el derecho de decidir si -a pesar de la lesión de su interés- ejecuta el acto o lo anula a petición de una de las partes celebrantes del acto.

#### ***B. Causales de nulidad absoluta***

<sup>10</sup> León Barandiaran, José (1983) *Curso del Acto Jurídico*. 1ra Ed. Lima. Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. P. 62.

**b.1.- Falta de manifestación de voluntad del agente:**

No existe acto sin voluntad del agente, por ello la voluntad y declaración, requiere para su configuración dos voluntades: *la voluntad declarada*, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración; y *la voluntad de declarar*<sup>11</sup>.

Por lo tanto, resulta simple entender que la falta la manifestación de voluntad del agente, en cualquiera de los citados supuestos estaríamos hablando de una causal de nulidad del acto jurídico.

**b.2.- Práctica de persona absolutamente incapaz:**

Versa sobre quienes no pueden desarrollar su derecho de ejercicio, mas no de goce. Es decir, dichas personas se encuentran privadas de celebrar actos jurídicos por cuenta propia, en ese sentido, éstos deberán actuar con mediante algún representante, tutor, etc. según corresponda. Dicha privación no alcanza a los actos jurídicos que se celebren en su vida cotidiana

---

<sup>11</sup> Taboada Córdova, Lizardo; *Ob. Cit.* p.106

**B.3.- Objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable:**

El objeto o aquello que se desea logra o alcanzar con el acto jurídico, para poder ejecutarse debe estar arreglado a ley y a la vez pueda ejecutarse sin contravenir las facultades humanas.

**B.4.- Fin ilícito:**

No será válido un acto jurídico que contravenga el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres.

**b.5.- Adolezca de simulación absoluta:**

Esta figura viene a ser la discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes celebrantes del acto mediante un acuerdo estrictamente simulatorio con el fin de engañar a terceros.

**B.6.- No revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.**

Algunos actos jurídicos cuentan con la formalidad **Ad Solemnitatem** (de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad) obviamente quienes incumplan con dicha formalidad impuesta por ley tendrán por nulo el acto celebrado, por otro lado, a los

actos jurídicos en que la ley no les exija formalidad, los agentes podrán escoger las que ellos crean conveniente y dicho acto tendrá un valor probatorio de su existencia forma ***Ad Probatiomem***.

**b.7.- Cuando la ley lo declara nulo:**

Causal denominada Nulidad Expresa, en razón que la propia ley contiene necesariamente de manera expresa o textual la consecuencia jurídica de nulidad frente a un determinado acto<sup>1213</sup>.

**b.8.- Cuando contraviene el orden público:**

Denominada también como Nulidad Virtual, es decir, no se encuentra en la normatividad de manera escrita, pero la sanción de nulidad se obtiene por contravenir directamente el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas.

#### **4.3. LA CADUCIDAD**

---

<sup>12</sup> Ponce de León, Alejandro y otros (2005) *Diccionario Jurídico*. Lima. San Marcos. P.287

Dentro de la lengua castellana la Caducidad es entendida bajo la significación de acabar, extinguir, perder su vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial.

La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento.

*En este sentido la Caducidad es una institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo (alternativo, que se elige un otro derecho) se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria (inexorable) observancia que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho.*

Dentro de la normativa peruana se encuentra que la figura legal de la *CADUCIDAD DE LOS DERECHOS, es aquella por la que se pierden la posibilidad de iniciar un proceso así como el derecho de exigirlos, cuando no son ejercidos dentro el término de perentoria observancia fijada para el efecto*<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Decreto-Ley N° 12760 *Código Civil*

Es decir cuando hablamos de caducidad, estamos en presencia de un plazo prefijado de inexorable observancia, donde está exenta toda idea de prueba, porque la ley busca que el titular del derecho potestativo ejercite cuanto antes bajo sanción de extinción de ese derecho.

#### **A. CARACTERISTICAS.**

Dentro de las características que se observan respecto a la caducidad se debe observar si: a. Existe una carga que recae sobre el derecho potestativo, b. Constreñimiento del titular del derecho potestativo a ejercitarlo. Es el elemento objetivo, c. Existe un plazo perentorio a ataca el fin, nada puede desviarlo, d. Cuando no se ejercita se extingue el derecho.

#### **B. EFECTOS Y PLAZOS DE LA CADUCIDAD**

Dentro de los efectos que genera la caducidad dentro del sistema normativo peruano se observa que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Generando sus efectos desde el último día de plazo, aunque este sea inhábil.

Tras la interpretación de la normativa respecto a la caducidad se establece dentro de la norma que la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso en el cual o por el cual sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano. Siendo la declaración de la caducidad establecida por la petición de las partes o declarada de oficio.

### **C. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se refiere a la obligación de resarcir daños o perjuicios ocasionados con abarca la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, y por el hecho de las cosas. Comprende la obligación de indemnizar daños y perjuicios ocasionados por acciones u omisiones culposas o dolosas.

#### **E.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.**

Deber de indemnizar todo daño que proveniente de:

- 1) No haber cumplido una obligación contenida en el contrato.**
- 2) Haberla cumplido de manera imperfecta.**
- 3) Haber retardado su cumplimiento por causas imputables a éste.**

#### **E.1.1. Requisitos responsabilidad contractual.**

**Son requisitos para establecer la responsabilidad contractual:**

- 1. Existencia de un contrato válido.**
- 2. Existencia de daño o perjuicio.**
- 3. Relación de causalidad.**
- 4. Existencia de dolo o culpa.**
- 5. Existencia de un contrato válido.**

**E.1.2. Requisitos de validez de todo contrato:**

Son requisitos para la validez de todo contrato:

1. Que la persona sea capaz de obligarse, el caso de los menores de edad el consentimiento lo prestaran los representantes legales o la persona que lo tenga a su cuidado.
2. Consentimiento serio y exento de vicios (error, fuerza o dolo).
3. Que tenga un objeto lícito: Hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por la ley Art. 1466 CC
4. Que tenga una causa lícita: el motivo que induce al contrato no debe estar prohibido por la ley o contrario al orden público o buenas costumbres.

**E.1.3. Existencia del daño o perjuicio.**

La responsabilidad civil tiene como objeto la reparación del daño basado en

**1. Clasificación del daño.**

- **Daño emergente:** daño efectivamente causado en el patrimonio de una persona.
- **Daño lucro cesante:** provecho económico que se deja de percibir como consecuencia del ilícito.
- **Daño moral:** pena o aflicción derivada del ilícito.

Si no puede imputarse dolo sólo se responden de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato.

Si hay dolo es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o haberse demorado su cumplimiento.

Los patrones para determinar la relación causa - efecto (nexo causal) entre la acción y el daño.

#### 4. -MATERIAS CONTROVERTIDAS

A. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 02 de Julio de 2013 en el presente caso corresponde al Árbitro Único, determinar en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

B. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada excepción, nulidad, tacha, oposición de medio probatorio o de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un

determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

C. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del **Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”**, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup>TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

D. El Arbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Arbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, las excepciones, nulidades, oposiciones y/o Tachas a medios probatorios así como los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Arbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Arbitro Único, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

**4.1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

El Gobierno Regional de Huánuco, dentro del plazo para absolver y/o contestar la demanda interpone una excepción de caducidad del proceso arbitral en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 2053-2012-GRH/PR, que declara la nulidad del contrato N° 450-2012-GRH/PR, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente Carrozable Cashapampa, Provincia de Huamalíes, Huánuco"

**A. POSICIÓN DEL DEMANDADO.**

El Gobierno Regional de Huánuco y el Consorcio Cashampampa con fecha dos de julio del año 2012, suscribieron el contrato N° 450-2012-GRH/PR, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente Carrozable Cashapampa, Provincia de Huamalíes, Huánuco", por el monto contractual ascendente a S/. 4'908,591.90 (Cuatro Millones Novecientos ocho Mil Quinientos Noventa y uno con 90/100), estableciéndose el plazo de ejecución de doscientos setenta días calendario.

En este sentido de la revisión de la una serie de informes como son: el Informe N° 3420-2012-GRH-GRI/SGSL, emitido por la subgerencia de Supervisión y Liquidación,

teniendo como base y referencia, el informe N° 073-2012-GRH-GRI-SGSL/INDG.EP/MO de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por el monitor de obra Ingeniera Edith R. Palacios Adauto, se pone de conocimiento del Gobierno Regional Huánuco, que uno de los consorciados del contratista, la Empresa Distribuidora Ferrorey E.I.R.L. con RUC 20362848467, se encuentra inhabilitado desde el 19 de enero del 2013, dicha inhabilitación se advierte del registro de inhabilitados elaborado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la ley de Contrataciones del Estado, señala que cualquiera sea el régimen legal de contrataciones del Estado, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas" ... j) las personas naturales o jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con entidades ...", asimismo hace extensivo esta prohibición el inciso K) del aludido artículo 10 a " Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participantes, titulares, integrantes de órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte en los últimos doce meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado ..."; es en mérito a ello que el Gobierno Regional

emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 2053-2012-GRH/PR, de fecha 06 de noviembre de 2012, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad del contrato N° 450-2012-GRH/PR, suscrito el 02 de julio del 2012, entre el Gobierno Regional de Huánuco y el Consorcio Cashapampa, para la ejecución de la obra “Construcción del Puente Carrozable Cashapampa, provincia de Huamalíes – Huánuco”.

En ese contexto el consorcio Cashapampa, a través de su representante se presentó al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2012, solicitando “... que realicen conciliación del Contrato N° 450-2012-GRH/PR, suscrito el 02/07/12, por GRHCO y el Consorcio Cashapampa que fue Declarado Nulo de Oficio con Resolución Ejecutiva Regional N° 2053-2012-GRH/PR, del 06-11-12, por lo que el Gobierno Regional de Huánuco representado por su presidente Médico Luis Raúl Picón Quedo ...”, pudiéndose apreciar que la fecha de recepción de dicho documento fue el día 28 de noviembre del 2012 (Sello de Recepción del Centro de Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco), posterior a ello el día 29 de noviembre del 2012, es recepcionado por la Oficina de Trámite documentario del Gobierno Regional la invitación a conciliar, posterior a ello el día 11 de diciembre del 2012, se cursó una segunda invitación a

conciliar, estableciéndose que la audiencia de conciliación se realizaría el día viernes 21 de diciembre a horas 10:00am, es a mérito a ello que personal de esta procuraduría se apersonó en representación del Gobierno Regional el día antes indicado, teniendo como resultado de dicha Audiencia el Acta de Conciliación N° 124-2012, cuya parte resolutiva señaló: " Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivando a las partes a buscar soluciones satisfactorias PARA AMBAS, **LAMENTABLEMENTE NO LLEGARON A ADOPTAR ACUERDO ALGUNO,** **PORLO QUE SE DA POR FINALIZADO** la audiencia y el Procedimiento Conciliatorio, leído el texto anterior los conciliantes manifiestan su conformidad, siendo las 11:00 am. Del día 21 de diciembre del año 2012 en señal de la cual firman la presente Acta N° 124-2012" luego de ello paso a suscribir el Acta.

En el presente caso es necesario advertir, que con fecha 04 de enero del 2013, el representante legal del Consorcio Cashapampa, solicitó el inicio del Proceso Arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, con fecha 22 de febrero del 2013, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco emitió la resolución N° 04, la misma que resolvió "Primero.- Cítense a las partes actuantes para la realización de Audiencia Única, la que se llevará a cabo el día MARTES 05 DE MARZO DEL AÑO 2013 A HORAS 10:00 AM., en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias

de Huánuco ...”, posterior a ello esta Procuraduría presentó un escrito con el objeto de Impugnar la Resolución N° 04 de fecha 22-02-2013, fue notificado a esta Procuraduría el día 25 de febrero del 2013, ello debido a que fue expedida en contravención a lo manifestado por las partes en cuanto a la intención de tramitar el arbitraje conforme a su naturaleza, esto es arbitraje Ad Hoc, posterior a ello el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, con fecha 21 de mayo de 2013 emitió la **Resolución N° 09, mediante la cual se dispuso: “...Se resuelve: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente proceso arbitral iniciado, dejándose expedito el derecho del solicitante a iniciar otro arbitraje para la solución de la controversia planteada ...”**, mediante Resolución N° 12-2013, emitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, de fecha 15 de agosto del 2013, se declaró fundada la Oposición al Arbitraje deducido por esta Procuraduría por lo cual se declaró la conclusión del presente arbitraje.

Es de descartar que la oposición al arbitraje se ha declarado fundado precisamente por el Consorcio Cashapampa desconociendo que el arbitraje era uno Ad – Hoc, lo ha solicitado como si fuera institucional; subvirtiendo en procedimiento establecido en los artículos 216°, 218°, 219° del decreto supremo 184-2008-EF.

Un segundo intento posterior con fecha 31 de julio de 2013 el Gobierno Regional de Huánuco ha recepcionado una nueva solicitud de arbitraje, así se advierte del escrito de fecha 25 de julio del 2013, en donde reconociendo su error y tratando de corregirlo, Consorcio Cashapampa solicita "INICIO DEL PROCESO ARBITRAL AD – HOC"; sin embargo, esta petición de arbitraje también se archivó debido a la irregularidad en la designación de los árbitros.

En una tercera oportunidad, con fecha 14 de noviembre del 2013, el representante del Consorcio Cashapampa, solicita al Gobierno Regional de Huánuco el inicio del proceso arbitral ad hoc; en respuesta a ese pedido es que esta Procuraduría en representación del Gobierno Regional Huánuco, remite la Carta N° 20-2013-GRH/PPR de fecha 26 de noviembre de 2013, siendo uno de sus fundamentos: "... sin perjuicio a lo manifestado, y en respuesta al número y designación de árbitros, convenimos que el colegiado o árbitro único sea designado por el Centro de Arbitraje Torres y Tapia de la Ciudad de Huánuco bajo los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia ...", posterior a ello el día 03 de diciembre de 2013, el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres Tapia de la Ciudad de Huánuco bajo los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia ...", posterior a ello el día 03 de diciembre de 2013, el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia emitió la Resolución Directoral N°

01-2013-DCATYA/HCO,M en dicha resolución se resolvió: "... Aceptar el pedido del solicitante CONSORCIO CASHAPAMPA, en consecuencia, se convoca a las partes para la realización de la AUDIENCIA ESPECIAL, para el día miércoles 11 de diciembre del 2013 a horas 4:00 pm...", posterior a ello el precitado Centro Arbitral antes mencionado emitió la Resolución N° 06 de fecha 15 de enero de 2014, en la que se resolvió: "**PRIMERO.**- Dar por concluida la etapa pre arbitral. **SEGUNDO.**- Declarar INSTALADO EL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC Y ABIERTO, el proceso arbitral, estando fijados los plazos, etapas y demás actuaciones indicadas en la parte considerativa.

Para un mejor análisis del presente caso es necesario citar lo establecido por el Reglamento de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado, que señala en su Art. 215 "... SI LAS PARTES OPTARON POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE MANERA PREVIA AL ARBITRAJE, ESTE DEBERÁ INICIARSE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE EMITIDA EL ACTA DE NO ACUERDO TOTAL O PARCIAL ..."; y advirtiendo que en el presente caso, el 21 de diciembre del año 2012, se suscribió el acta de conciliación N° 12. Por lo que se debe tener en cuenta que el 14 de noviembre de 2013, recién se solicitó el representante legal del Consorcio Cashapampa el inicio de Proceso Arbitral Ad – Hoc, a sabiendas que el plazo ya había caducado. Para un mejor discernimiento en

el tema es necesario citar el Código Civil Peruano vigente respecto a la Caducidad dice: "La Caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente", a ello se debe sumar lo establecido por el precitado código respecto a los plazos y demás aspectos de la caducidad que son: "... Los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario (...) **La caducidad no admite interrupción ni suspensión,** **salvo el caso previsto en el Art. 1994, Inc. 8 (...)** la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte (...) la Caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea hábil".

#### **B. POSICION DEL DEMANDANTE.**

Que, el contrato N° 450-2012-GRH/PR del 02.jul2012 para la ejecución de la obra construcción del puente carrozable Cashapampa, provincia de Huamalíes, Huánuco entre el Gobierno Regional Huánuco y el consorcio Cashapampa (primer archivador folio 860 al 855) anulado con Resolución Ejecutiva Regional N° 2053.2012-GRH/PR del 06 Nov2013, notificada válida con oficio N° 8610-2012-GRH.PR/SGH de fecha 07 de noviembre 2012, hora 3:45 pm. (segundo archivador folio 697 al 696) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones Pùblicas aprobado por D. S. N° 184-2008-ef, Art. 144 establece que, dentro de los 15 días hábiles siguientes el contratista

que no esté de acuerdo con esta decisión podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje, que venció el 28 de noviembre de 2012, por lo que nuestro inicio conciliatorio y/o arbitraje N° 113-2012 ante el centro de conciliación nacional e internacional de la cámara de comercio e industrias de Huánuco del 28 de noviembre de 2012, fue pagado con factura N° 004-246, del 27 de noviembre de 2012, e invitado a conciliar en primera invitación el día 10Dic2012, a la cual inasistió la demandada por lo se convocó a una segunda oportunidad el 21 de diciembre del 2012, concluyendo sin acuerdos (tercer archivador folio 52 al 72) todas la pruebas precisadas constan en nuestra demanda arbitral.

Por la infructuosa conciliación aludida, dentro del mismo proceso de la misma institución arbitral de la cámara de comercio e industrias de Huánuco a los 07 días hábiles continuados variamos a arbitraje con solicitud N°089-2013 del 04enero2013, la cual absolvió la entidad contratante el 24enero2013 y el 11abril2013 se realiza instalación de tribunal arbitral único, probados en el archivador (tercero folio 48 al 01), de nuestra demanda arbitral y mediante cédula de notificación N° 021-2013 de fecha **29agost2013** **con resolución 13 y 12 resuelve en cláusula tercera último párrafo dar por concluida el presente arbitraje,** indicando a las partes que queda expedito su derecho para que, de

considerarlo pertinente solucionen sus controversias en la vía correspondiente y el 28Nov 2013, con resolución N° 14-2013, resuelve el centro de arbitraje disponer la devolución en la suma de S/. 8,500.00 NS., de los S/. 9,000.00 Ns. Pagados.

Que del análisis de nuestros asesores en el primer arbitraje citado sería archivado por haber iniciado arbitraje institucional siendo AD hoc, según contrato de obra, paralelo al arbitraje archivado antes de que se archive, **iniciamos segundo arbitraje ad hoc solicitada a la demandada el 31jul2013,** contestada por la entidad contratante con carta N° 14-2013-GRH/PR del 05 de agosto2013, designada arbitro de parte del demandante del 27 de agosto 2013, designación del tercer árbitro y presidente del tribunal por los árbitros el 11oct2013, comunicación de formación del tribunal arbitral el 18 de octubre 2013, y mediante carta N° 018-2013.GRH/PPR del 22Oct.2013 la entidad contratante solicita la suspensión de la audiencia de instalación, admitida por el árbitro se suspende audiencia de instalación del 25oct2013, has que se sanea lo pedido por la demandada, lo cual las partes y el tribunal arbitral abandonaron el proceso en el estado aludido.

Que seguido a los 14 días hábiles se solicitó tercer arbitraje ante el Gobierno Regional Huánuco de fecha 14 de noviembre2013, que la describe en su numeral séptimo.

Que, el numeral octavo de la demanda alude que el demandante inició arbitraje el 14Nov2013, cuando este corresponde al tercer arbitraje AD HOC, en curso, ya que la primera conciliación y/o arbitraje se inició el 27 y 28 de noviembre2012, y ante lo improductivo de la conciliación sin acuerdo del 21dic2012 se adecua con nueva solicitud a arbitraje ante la cámara de comercio e industrias con expediente N° 089-2013 del 04 de enero2013, por cuanto se aprecia que cumple los 15 días hábiles establecido por la ley y el reglamento de contrataciones y adquisiciones del estado en consecuencia no está inmerso en ninguna caducidad que meramente explica la demandada en su numeral novena, décima, además se precisa que la ley aprobado D.L. N° 1017 y el reglamento aprobado D.S. N° 184-2008-EF que estuvo vigente desde la calificación y otorgamiento de la buena pro fue la de abril de 2009.

### **C. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Que, estando ante la pre existencia de una relación jurídica la cual se ha desarrollado en el numeral segundo de la presente resolución, es deber del Tribunal Arbitral el analizar los conceptos jurídicos y doctrinales, así como lo que establece la normatividad contrastada con los hechos y directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado de ser el caso.

Que, para este Tribunal Arbitral se considera basado en el marco legal contenido en el numeral cuarto de presente documento como la figura jurídica de nulidad como la sanción legal establecida por la ley ante la omisión de los requisitos y formalidades requeridos para la celebración de un acto jurídico, así mismo, puede hablarse de nulidad del acto cuando hay vacíos al momento de constituirlo de manera concurrente.

Que, de la misma forma el Tribunal arbitral asume la postura de la caducidad como aquella figura jurídica por la cual *se pierden la posibilidad de iniciar un proceso así como el derecho de exigirlos, cuando no son ejercidos dentro el término de perentoria observancia fijada para el efecto. Señalando que la única causal para la suspensión o interrupción del plazo de caducidad está basada en el hecho de que a la parte afectada o que busque la tutela del derecho le sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, siendo para el caso la imposibilidad de acudir a un tribunal arbitral AD HOC.*

Que, teniendo definidos estos conceptos dentro del acervo documentario que obra en el expediente arbitral se observa que el contrato N° 450-2012-GRH/PR del 02 de julio de 2012 para la ejecución de la obra construcción del puente carrozable Cashapampa, Provincia de Huamalíes, Huánuco entre el Gobierno Regional Huánuco y el consorcio

Cashapampa (primer archivador folio 860 al 855) fue suscrito de manera voluntaria entre las partes.

Que, luego de suscrito en contrato dentro de la entidad se generan dos informes: el Informe N° 3420-2012-GRH-GRI/SGSL, emitido por la subgerencia de Supervisión y Liquidación, teniendo como base y referencia y el informe N° 073-2012-GRH-GRI-SGSL/INDG.EP/MO, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por el monitor de obra Ingeniera Edith R. Palacios Adauto, se pone de conocimiento del Gobierno Regional Huánuco, que uno de los consorciados del contratista, la Empresa Distribuidora Ferrorey E.I.R.L. con RUC 20362848467, se encuentra inhabilitado desde el 19 de enero del 2013, dicha inhabilitación se advierte del registro de inhabilitados elaborado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la ley de Contrataciones del Estado, señala que cualquiera sea el régimen legal de contrataciones del Estado, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas" ... j) las personas naturales o jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con entidades ...", asimismo hace extensivo esta prohibición el inciso K) del aludido artículo 10 a " Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participantes, titulares, integrantes de órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o

hayan formado parte en los últimos doce meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado ...”;

Que, a la existencia de estos informes el Gobierno Regional emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 2053-2012-GRH/PR, de fecha 06 de noviembre de 2012, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad del contrato N° 450-2012-GRH/PR, suscrito el 02 de julio del 2012, entre el Gobierno Regional de Huánuco y el Consorcio Cashapampa, para la ejecución de la obra “Construcción del Puente Carrozable Cashapampa, provincia de Huamalíes – Huánuco”. La misma que fue, notificada al contratista con Oficio N° 8610-2012-GRH.PR/SGH de fecha 07 de noviembre 2012, hora 3:45 pm., (segundo archivador folio 697 al 696).

Se debe resaltar que, mediante la Resolución N° 364/2003/TC-SU, el Tribunal estableció que la facultad de la nulidad de oficio puede ejercerse “incluso respecto de actos de administración que han alcanzado la calidad de firmes o consentidos, a tenor de los dispuesto en el artículo 202 de la Ley N°27444”.

**Caso Arbitral Ad Hoc**

**Gobierno Regional de Huánuco &  
Consorcio Cashapampa**

---

Que, ante esta situación dentro del plazo establecido en el Reglamento de Contrataciones Públicas aprobado por D. S. N° 184-2008-ef en adelante ReLCE, en su a Art. 144<sup>15</sup>, el contratista estando en desacuerdo con lo indicado en la parte resolutiva que declara nulo el contrato ejercicio de su derecho de contradicción solicita el inicio del procedimiento conciliatorio solicitando o buscando se Declare Nulo o se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 2053-2012-GRH/PR, del 06-11-12, ante el Centro De Conciliación Nacional e Internacional De La Cámara De Comercio E Industrias De Huánuco, del 28 de noviembre de 2012, realizándose dentro del procedimiento conciliatorio: una en primera invitación (audiencia a la que la cual insistió el Gobierno Regional, por lo que el conciliador extrajudicial emite una segunda invitación para llevarse a cabo el 21 de diciembre del 2012, siendo en esta oportunidad que se da por concluido el procedimiento conciliatorio con el acta concluyendo sin acuerdos , teniendo como resultado de dicha Audiencia el Acta de Conciliación N° 124-2012, cuya parte resolutiva señaló: "Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivando a las partes a buscar soluciones satisfactorias PARA AMBAS, LAMENTABLEMENTE NO LLEGARON A ADOPTAR ACUERDO ALGUNO, POR LO QUE SE DA POR FINALIZADO la audiencia y el Procedimiento Conciliatorio, leído el texto anterior los conciliantes manifiestan su conformidad, siendo **las 11:00 am. Del día 21 de diciembre del año 2012** en señal de la cual firman la presente

---

<sup>15</sup> Artículo 144. ReLECE, Son causales de la declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas en el artículo 56º de la Ley, para lo cual la entidad cursará carta notarial al contratista EGUNDO entro de los 15 días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.

Acta N° 124-2012" luego de ello paso a suscribir el Acta. (tercer archivador folio 52 al 72)

todas la pruebas precisadas constan en nuestra demanda arbitral.

**Que, al no haber llegado a acuerdo alguno dentro del procedimiento conciliatorio el contratista, tenía la posibilidad de iniciar el procedimiento arbitral dentro del plazo establecido en el artículo 215° del ReLCE<sup>16</sup>. Siendo que del expediente arbitral se observa, que el contratista solicita hasta en tres oportunidades el inicio del procedimiento arbitral:**

#### **PRIMERA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Con fecha 04 de enero del 2013, el representante legal del Consorcio Cashapampa, solicitó el inicio del Proceso Arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, con fecha 22 de febrero del 2013, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco emitió la resolución N° 04, la misma que resolvió "Primero.- Cítese a las partes actuantes para la realización de Audiencia Única, la que se llevará a cabo el día MARTES 05 DE MARZO DEL AÑO 2013 A HORAS 10:00 AM., en la Sala

---

<sup>16</sup> Art. 215° ReLCE, tercer párrafo, si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

de Audiencias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco

...”,

Que ante la citación la entidad presentó un escrito de Impugnación a la Resolución N° 04, de fecha 22 de febrero de 2013, fue notificado a esta Procuraduría el día 25 de febrero del 2013, ello debido a que fue expedida en contravención a lo manifestado por las partes en cuanto a la intención de tramitar el arbitraje conforme a su naturaleza, esto es arbitraje Ad Hoc, posterior a ello el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, con fecha 21 de mayo de 2013 emitió la **Resolución N° 09, mediante la cual se dispuso: “...Se resuelve: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente proceso arbitral iniciado, dejándose expedito el derecho del solicitante a iniciar otro arbitraje para la solución de la controversia planteada ...”**, mediante Resolución N° 12-2013, emitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, de fecha 15 de agosto del 2013, se declaró fundada la Oposición al Arbitraje deducido por esta Procuraduría por lo cual se declaró la conclusión del presente arbitraje.

#### **SEGUNDA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Con fecha 31 de julio de 2013, el contratista remite al Gobierno Regional de Huánuco, solicitando el "INICIO DEL PROCESO ARBITRAL AD – HOC"; Solicitud que fue atendida por la entidad contratante con carta N° 14-2013-GRH/PR del 05 de agosto 2013, posteriormente el Gobierno Regional mediante carta N° 018-2013.GRH/PPR del 22Oct.2013 solicita la suspensión de la audiencia de instalación, admitida por el árbitro se suspende audiencia de instalación del 25oct2013, has que se sanea lo pedido por la demandada, lo cual las partes y el tribunal arbitral abandonaron el proceso en el estado aludido.

### **TERCERA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Con fecha 14 de noviembre del 2013, el representante del Consorcio Cashapampa, solicita al Gobierno Regional de Huánuco el inicio del proceso arbitral Ad Hoc; en respuesta la Procuraduría en representación del Gobierno Regional Huánuco, remite la Carta N° 20-2013-GRH/PPR de fecha 26 de noviembre de 2013, donde indica que el Tribunal Arbitral (conformado por uno, o más árbitros), sea designado por el Centro de Arbitraje Torres y Tapia de la Ciudad de Huánuco bajo los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia ..."

Que hasta este punto el Tribunal Arbitral analizando la documentación que se tiene en el acervo documentario del expediente de la presente causa observa que el contratista ha presentado de forma antelada al inicio del presente proceso arbitral dos solicitudes de procedimiento arbitral de las cuales una fue concluida mediante resolución y la otra de acuerdo a lo indicado por las propias partes fue dejado en abandono. Siendo éste proceso arbitral se ha iniciado con una posterioridad mayor al plazo de caducidad que establece la norma de contrataciones.

Al respecto Jorge Vega Soyer, señala que “Resulta importante destacar que según el inciso 4) del artículo 72° de la Ley General que Norma el Arbitraje en adelante LA. La decisión de terminar las actuaciones arbitrales ... cualquiera de las partes pueda iniciar un nuevo proceso arbitral, en la medida que como queda dicho, la situación prevista en el inciso 4) del artículo 72°, de la LA no afecta al convenio arbitral”, dejando claro que esto es factible siempre y cuando no se haya generado la caducidad.

En este sentido, debemos indicar que respecto al plazo de caducidad, el primer párrafo del artículo 52° de la Ley de Contrataciones indica que las diferentes controversias que surjan durante la ejecución del contrato que solicitar ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de Solución de Conflictos en adelante MARC's, siendo el mandato expreso la conciliación extrajudicial y el arbitraje. Señalando que estas controversias deben de ser

resueltas con los MARC's, solicitando el inicio de estos antes de la fecha de culminación del contrato, y para los casos específicos como la nulidad de contrato, siendo que para el presente caso la solicitud de conciliación debió presentarse ante el centro de Conciliación antes de que se cumplan los 15 días hábiles de notificada la resolución con la que la entidad declara la nulidad del contrato, y de no llegar a un acuerdo, la parte tiene la facultad de solicitar el inicio de un arbitraje dentro de un plazo no mayor a los quince días de emitida la correspondiente acta de no acuerdo o acuerdo parcial bajo apercibimiento de que si en el plazo establecido por el ReLCE (quince días de emitida el Acta de no acuerdo o acuerdo parcial) no se inicia dicho procedimiento se declarada la caducidad.

En virtud a lo expuesto, si bien el archivo o conclusión de las actuaciones arbitrales no impide el inicio de un nuevo proceso arbitral, el sometimiento de las controversias a arbitraje debe formularse dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de Contrataciones del Estado que, para el caso de nulidad de un contrato, debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

En conclusión el archivo o conclusión de las actuaciones arbitrales, no impide el inicio de un nuevo proceso arbitral el sometimiento de las controversias a arbitraje deben formularse dentro del plazo de caducidad establecida en la normativa de contrataciones

del Estado, que para el caso de la declaración de nulidad de un contrato, debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Por otra parte el Tribunal Arbitral, debe señalar que si bien ambas partes se am puesto de acuerdo en la realización de un proceso arbitral este no significa la renuncia de los plazos de caducidad ya que ésta de acuerdo a la doctrina es irrenunciable, ya que es el Tribunal quien va determinar a través de su tutela el amparo o no de las pretensiones del demandante o la validez de las excepciones que presente la parte demandada.

Bajo estas motivaciones que contienen la valoración del acervo documentario que se encuentra incluido en el expediente arbitral el cual ha sido aportado por las partes, el Tribunal Arbitral.

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar PROCEDENTE la excepción de caducidad presentada por el Gobierno Regional de Huánuco, por ende resuelta innecesario que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a los recursos y pretensiones establecidas como puntos controvertidos respecto a la nulidad de contrato y sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales del

Contrato N° 4650-2012-GRH/PR para la Ejecución de la Obra "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CARROZABLE CASHAPAMPA, PROVINCIA DE HUAMALIES HUANUCO".

**Segundo.- Declarar FUNDADA en parte la pretensión CUARTO PUNTO SEIS, en consecuencia, corresponde disponer al Gobierno Regional de Huánuco el reembolso del cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales establecidos en el presente proceso que se establecieron en el acta de instalación del presente proceso arbitral que obra en el expediente arbitral a favor del Consorcio Cashapampa.**

**Tercero.- DISPONGASE** a la Secretaría Arbitral del presente proceso, cumpla con remitir un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, dentro del plazo máximo de 03 días de emitida la presente resolución.

Notifíquese a las partes.



**JORGE PEDRO MORALES MORALES**  
Árbitro



**Heracio David Tapia Minaya.**  
Secretario Arbitral